

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-294/2010 Y SUP-
JRC-295/2010.**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS POR LA
PAZ Y EL PROGRESO” Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: JOSÉ GREGORIO
ARQUÍMEDES LORANCA LUNA JORGE
ALBERTO ORANTES LÓPEZ, Y SERGIO
DÁVILA CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios de revisión **constitucional** electoral **SUP-JRC-294/2010** y **SUP-JRC-295/2010**, promovidos por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” y por el **Partido Revolucionario Institucional**, respectivamente, en contra de la resolución de quince de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/GOB/III/03/2010, relacionado con el cómputo distrital del III Consejo Distrital Electoral, en Ixtlán de Juárez, relativo a la elección de Gobernador del Estado; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la jornada electoral a fin de renovar diversos cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, entre otros, el de Gobernador.

2. Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez, el III Consejo Distrital Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Gobernador en ese distrito electoral, los cuales son al tenor siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Acción Nacional	4,367	Cuatro mil trescientos sesenta y siete.
Revolucionario Institucional	9,806	Nueve mil ochocientos seis.
De la Revolución Democrática	5,912	Cinco mil novecientos doce.
Verde Ecologista de México	517	Quinientos diecisiete.
Del Trabajo	1,096	Mil noventa y seis.
Convergencia	1,324	Mil trescientos veinticuatro.
Unidad Popular	218	Doscientos dieciocho.
Nueva Alianza	100	Cien.
Candidatos No Registrados	9	Nueve.
Votos Nulos	958	Novecientos cincuenta y ocho.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Votación Total Emitida	24,307	Veinticuatro mil trescientos siete.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		
Partido Político o Coalición	Votación (con numero)	Votación (con letra)
Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	12,699	Doce mil seiscientos noventa y nueve.
Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	10,323	Diez mil trescientos veinte tres.
Partido Unidad Popular	218	Doscientos dieciocho.
Partido Nueva Alianza	100	Cien.
Candidatos No Registrados	9	Nueve.
Votos Nulos	958	Novecientos cincuenta y ocho.
Votación Total Emitida	24,307	Veinticuatro mil trescientos siete.

3. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil diez inconforme con la anterior determinación, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad, el cual se registró con el número de expediente RIN/GOB/III/03/2010, mediante el cual hizo valer dos pretensiones: el recuento total y/o nuevo escrutinio y cómputo

de las casillas instaladas en el distrito, y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

4. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante auto de diez de septiembre de dos mil diez, entre otras cuestiones, se admitió el recurso de inconformidad planteado, mandándose abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas precisadas en el escrito de inconformidad.

5. Resolución incidental. El catorce de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral local declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Dicha determinación, fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de septiembre siguiente.

6. Sentencia impugnada. El quince de septiembre del presente año, el órgano jurisdiccional local resolvió el recurso mencionado y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, en el III Distrito Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca. Al día siguiente, la sentencia fue notificada al Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la anterior determinación, el veinte de septiembre de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y el representante del Partido

Revolucionario Institucional ante el III Consejo Distrital Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

III. Recepción de los expedientes en Sala Superior. El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas, con sus anexos, así como los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de los aludidos medios de impugnación.

IV. Turno de expedientes. Mediante proveídos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-294/2010 y SUP-JRC-295/2010, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los referidos juicios de revisión constitucional electoral.

VI. Tercera interesada. Durante la tramitación del medio de impugnación SUP-JRC-295/2010 compareció como tercera interesada la Coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso".

VII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los dos juicios a que se ha hecho referencia, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se tratan de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que confirma los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que en los expedientes SUP-JRC-294/2010 y SUP-JRC-295/2010 existe conexidad dada la identidad en la autoridad responsable y acto reclamado, pues se promovieron contra la misma sentencia, emitida el quince de septiembre del dos mil diez por el Tribunal Estatal

Electoral de Oaxaca; con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por el artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación del segundo de los mencionados al primero de ellos, por ser éste último el presentado en primer término. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JRC-295/2010.

TERCERO. Causales de improcedencia. La Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en su escrito de tercera interesada, aduce que el juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente por falta de legitimación del impugnante, por falta de interés jurídico y por la frivolidad en el medio impugnativo.

Los primeros dos argumentos deben desestimarse, porque la legitimación para promover este juicio se encuentra satisfecha, mientras la requerida para hacer valer el medio de impugnación local constituye uno de los motivos de inconformidad formulados en la demanda de la coalición que, por tanto deberá ser analizado en el fondo.

Por cuanto al interés jurídico para promover este juicio, la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" expresa que se actualiza la causa de improcedencia consistente en falta de interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, ya que

desde el punto de vista de la coalición, la sentencia impugnada no afecta la esfera jurídica del citado partido político.

Son infundados los argumentos de la tercera interesada.

Este órgano jurisdiccional ha desarrollado los elementos que integran el interés jurídico para promover los medios de impugnación, tal como se puede apreciar en la jurisprudencia S3ELJ07/2002, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, a páginas 152 y 153, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En esa jurisprudencia básicamente se requiere como elementos de dicho interés: infracción a algún derecho sustancial; necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional; que esa intervención sea útil para lograr la reparación de la conculcación.

En el caso se actualizan esos elementos, con lo que se evidencia el interés jurídico del Partido Revolucionario para impugnar la sentencia reclamada.

En efecto, en esta instancia constitucional, el actor se duele fundamentalmente de que el tribunal responsable no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de inconformidad, pues de haberlo realizado, hubiera resuelto

declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, como se solicitó en el medio de impugnación local.

Así, a criterio del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal responsable no anuló votación de manera indebida, y ante la situación de que en el ámbito local, no existe medio de impugnación en contra de la sentencia ahora reclamada, es evidente a ese partido político sólo le queda acudir a esta instancia constitucional, que de conformidad con los artículos 86, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso b), es apta para modificarla o revocarla y así, en su caso, lograr la reparación de las conculcaciones correspondientes.

Por todo ello es claro, que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional.

Con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, las afirmaciones relativas a legitimidad serán analizadas en el considerando siguiente de esta ejecutoria.

Tocante a la frivolidad en la demanda, toda vez que se hace consistir esencialmente en que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a reiterar en este juicio los argumentos formulados en el recurso de inconformidad, es claro que esa cuestión sólo podría dilucidarse cuando se lleve a cabo el análisis de tales motivos de agravio, lo que es propio del estudio de fondo y no de la procedencia del juicio.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso, la lectura de la demanda del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional se evidencia que los actores señalan hechos y agravios específicos, sobre la legalidad de la resolución reclamada, específicamente controvierten la declaración de validez de la elección, de ahí que tal medio de impugnación no carece de sustancia o trascendencia, y en todo caso su eficacia sólo podrá valorarse, como se dijo, al abordar el fondo del asunto.

Por tanto, debe desestimarse esta causa de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia invocadas, lo procedente es realizar el estudio de los restantes requisitos esenciales de la demanda y los especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Requisitos esenciales de la demanda y requisitos especiales de procedibilidad. Están satisfechos en los términos siguientes:

I. Requisitos esenciales de las demandas. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que:

a. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, previstas en tal precepto, como son el señalamiento del nombre de los actores, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que les causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y firma autógrafa de los promoventes.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada les fue notificada el dieciséis de septiembre de de dos mil diez y las demandas fueron presentadas el veinte siguiente.

II. Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

a. Legitimación. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-294/2010** fue promovida por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la coalición denominada "**Unidos por la Paz y el Progreso**".

Por otra parte, con relación al cumplimiento de este requisito por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, lo conducente se determinará al examinar el fondo de los presentes asuntos, pues precisamente uno de los agravios hechos valer por la coalición actora, estriba en que la responsable indebidamente le reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el computo distrital de la elección de Gobernador que fue realizado por el III Consejo Distrital Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Luego, como tal aspecto forma parte de los agravios de uno de los inconformes, dicho tema será motivo de pronunciamiento, pero en el estudio de fondo de los presentes asuntos.

b. Personería. En los dos casos se cumple con el requisito previsto en los incisos a y b) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio SUP-JRC-294/2010 fue promovido por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**”, a través de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, quien ostenta además la representación de la referida coalición, en términos de la cláusula DÉCIMA del respectivo convenio de coalición y además, compareció como tercero interesado en el recurso de inconformidad RIN/GOB/III/03/2010, del que deriva la resolución aquí controvertida.

En lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, debe tenerse por satisfecho el requisito, toda vez que dicho aspecto forma parte del fondo del asunto que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

c. Definitividad y firmeza. La resolución combatida constituyen un acto definitivo y firme, al no preverse en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, medio de impugnación alguno por virtud del cual puedan ser revocadas, nulificadas o modificadas, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local y satisfecho el requisito indicado, previsto en el artículo 99,

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

d. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en ambos casos, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 35, fracción I, 39, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en los casos, se hacen valer agravios en los que

se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

e. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. Dicho requisito se colma en la especie, de conformidad con lo siguiente:

Los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a

anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trascienden al resultado del cómputo general, de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, pues se pretende el recuento total de todas las casillas del distrito y se pretende la nulidad de la votación recibida en sesenta y tres (63) de las casillas instaladas en el mismo, de ahí que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador, pues no puede prejuzgarse en este análisis preliminar sobre si las pretensiones mencionadas podrán ser acogidas y tampoco sobre si su resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

El aspecto determinante de este medio de impugnación también se satisface respecto de la coalición actora, en virtud de que cuestiona la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, en razón de que ese instituto político se sujetó a participar coaligado con diversa fuerza política, agravio que, de resultar fundado, podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente del medio de impugnación primigenio, aspecto que resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que con ello se establecería en definitiva el resultado del cómputo distrital respectivo que debe ser tomado en consideración para el cómputo final de dicha elección.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente sería determinante para el resultado final de la elección, o incluso ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

f. Posibilidad y factibilidad de reparar la violación alegada.

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación

solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha para la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Oaxaca, será el próximo primero de diciembre del presente año, en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que existe el lapso suficiente para reparar las violaciones reclamadas, de resultar aquéllas fundadas.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del presente juicio y, toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable que deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada y de los agravios alegados por las partes, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

QUINTO. Sentencia impugnada. La parte considerativa de la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la parte combatida, es del tenor siguiente:

TERCERO. ... PRECISIÓN DEL ACTO. Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente en su escrito de interposición de recurso conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado levantada en el III Distrito Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por nulidad de votación recibida en las

casillas siguientes: 1 básica, 1 contigua uno, 276 básica, 276 especial, 277 básica, 281 básica, 282 extraordinaria uno, 458 básica, 469 extraordinaria uno, 758 básica, 915 básica, 979 básica, 980 básica, 1106 básica, 1136 básica, 1169 básica, 1217 básica, 1217 contigua uno, 1217 contigua dos, 1218 básica, 1220 básica, 1220 contigua uno, 1234 básica, 1234 contigua uno, 1235 básica, 1236 básica, 1296 básica, 1318 básica, 1318 extraordinaria uno, 1322 básica, 1322 contigua uno, 1323 básica, 1333 básica, 1334 básica, 1335 básica, 1352 básica, 1363 básica, 1398 básica, 1399 básica, 1400 básica, 1416 básica, 1437 básica, 1448 básica, 1448 contigua uno, 1458 básica, 1458 contigua uno, 1601 básica, 1601 extraordinaria uno, 1602 contigua uno, 1602 extraordinaria uno, 1665 básica, 1666 básica, 1667 básica, 1907 básica, 1976 básica, 1977 básica, 1977 extraordinaria uno, 1991 contigua uno, 2061 básica, 2149 básica, 2245 básica, 2324 contigua uno y 2417 básica.

1. Los hechos en los que el recurrente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, se encuentran establecidos en el punto de agravios SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO y son:

A) Impugna la votación recibida en las casillas, 1 básica, 1 contigua uno, 281 básica, 282 básica, 282 extraordinaria uno, 469 extraordinaria uno, 915 básica, 979 básica, 980 básica, 1106 básica, 1136 básica, 1169 básica, 1217 básica, 1217 contigua uno, 1217 contigua dos, 1218 básica, 1220 básica, 1220 contigua uno, 1234 básica, 1234 contigua uno, 1235 básica, 1236 básica, 1296 básica, 1318 básica, 1318 extraordinaria uno, 1322 básica, 1322 contigua uno, 1323 básica, 1333 básica, 1334 básica, 1335 básica, 1352 básica, 1398 básica, 1399 básica, 1400 básica, 1416 básica, 1437 básica, 1448 básica, 1448 contigua uno, 1458 contigua uno, 1601 básica, 1601 extraordinaria uno, 1602 contigua uno, 1602 extraordinaria uno, 1665 básica, 1666 básica, 1667 básica, 1907 básica, 1976 básica, 1977 básica, 1977 extraordinaria uno, 1991 contigua uno, 2061 básica, 2149 básica, 2245 básica y 2417 básica; aduciendo, que se presenta error grave en el cómputo de los votos, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso c), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Oaxaca.

B) Impugna la votación recibida en la casilla 276 especial, en virtud que se realizó sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinó el mecanismo electoral competente, razón que configura la hipótesis contenida en el inciso e), sección 1 del artículo 66 de la Ley de la materia.

C) Impugna la votación recibida en la casilla 469 extraordinaria uno, puesto que se recibió la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, razón que configura la hipótesis contenida en el inciso g), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

D) Impugna la votación en las casillas 276 básica, 276 especial, 277 básica, 458 básica, 758 básica, 1235 básica, 1399 básica, 1458 contigua 1 y 1907 básica, toda vez que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Distrital, hecho que configura la hipótesis contenida en el inciso h), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

E) Impugna la votación recibida en las casillas 980 básica, 1322 básica y 2324 contigua uno, puesto que, la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de las coaliciones que contendieron, razón que su parecer configura la hipótesis contenida en el inciso k), sección 1 del artículo 66 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

2. Cabe destacar que el Secretario del Instituto Estatal Electoral, certificó la inexistencia de la casilla 1363 básica, en dicho distrito, por lo cual, resulta imposible su estudio.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 DE LA LEGISMEO								
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	...K)
1	1 B			X						
2	1 C1			X						
3	276 B								X	
4	276 E					X			X	
5	277 B								X	
6	281 B			X						
7	282 B			X						
8	282 X1			X						
9	458 B								X	
10	469 X1			X				X		
11	758 B								X	
12	915 B			X						

**SUP-JRC-294/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66 DE LA LEGISMEO								
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	...K)
13	979 B			X						
14	980 B			X						X
15	1106 B			X						
16	1136 B			X						
17	1169 B			X						
18	1217 B			X						
19	1217 C1			X						
20	1217 C2			X						
21	1218 B.			X						
22	1220 B			X						
23	1220 C1			X						
24	1234 B			X						
25	1234 C1			X						
26	1235 B			X					X	
27	1236 B			X						
28	1296 B			X						
29	1318 B			X						
30	1318 X1			X						
31	1322 B			X						X
32	1322 C1			X						
33	1323 B			X						
34	1333 B			X						
35	1334 B			X						
36	1335 B			X						
37	1352 B			X						
38	1398 B			X						
39	1399 B			X					X	
40	1400 B			X						
41	1416 B			X						
42	1437 B			X						
43	1448 B			X						
44	1448 C1			X						
45	1458 B			X						
46	1458 C1			X					X	
47	1601 B			X						
48	1601 X1			X						
49	1602 C1			X						
50	1602 X1			X						
51	1665 B			X						
52	1666 B			X						
53	1667 B			X						
54	1907 B			X					X	
55	1976 B			X						
56	1977 B			X						
57	1977 X1			X						
58	1991 C1			X						
59	2061 B			X						
60	2149 B			X						
61	2245 B			X						
62	2324 C1									X
63	2417 B			X						
TOTAL				57		1		1	9	3

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no

debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN." (Se transcribe).

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, siendo que únicamente se encuentra regulado de manera expresa, en las siguientes causales, como es el caso previsto por el artículo 66, sección 1 en los incisos c) y f), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito se encuentra implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria,

son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).” (Se transcribe).

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador del estado correspondiente al III Distrito Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 66, sección 1, del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. La parte recurrente hace valer en forma específica, la causal de nulidad prevista en el artículo 66,

sección 1, inciso c) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en un total de veintidós casillas, mismas que se señalan a continuación: 1 básica, 1 contigua uno, 281 básica, 282 básica, 282 extraordinaria uno, 469 extraordinaria uno, 915 básica, 979 básica, 980 básica, 1106 básica, 1136 básica, 1169 básica, 1217 básica, 1217 contigua uno, 1217 contigua dos, 1218 básica, 1220 básica, 1220 contigua uno, 1234 básica, 1234 contigua uno, 1235 básica, 1236 básica, 1296 básica, 1318 básica, 1318 extraordinaria uno, 1322 básica, 1322 contigua uno, 1323 básica, 1333 básica, 1334 básica, 1335 básica, 1352 básica, 1398 básica, 1399 básica, 1400 básica, 1416 básica, 1437 básica, 1448 básica, 1448 contigua uno, 1458 contigua uno, 1601 básica, 1601 extraordinaria uno, 1602 contigua uno, 1602 extraordinaria uno, 1665 básica, 1666 básica, 1667 básica, 1907 básica, 1976 básica, 1977 básica, 1977 extraordinaria uno, 1991 contigua uno, 2061 básica, 2149 básica, 2245 básica y 2417 básica.

En su escrito el recurrente manifiesta que se presenta error grave en el cómputo de los votos de esas casillas que beneficia a uno de los candidatos y que este es relevante para el resultado de la votación.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que éstos deben de ser determinantes para la elección, además que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé en el cómputo de la elección respectiva, un recuento de votos el cual debe de ser solicitado expresamente por el partido político interesado, y cumplir con los supuestos y requisitos establecidos.

Por su parte, el tercero interesado, no hace manifestación al respecto de las casillas en las que el inconforme hizo valer esta causal de nulidad de votación.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos (coaliciones o candidatos); c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo

dispuesto en el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Los artículos 223 y 224 sección1, inciso a) del código en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los **partidos políticos o coaliciones** que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 226 y 227 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la

discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las Coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, la coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo de casilla; **c)** las actas de cómputo de casilla levantadas en el consejo distrital electoral; **d)** hojas de incidentes; **e)** la acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; **f)** el acuerdo por el que se determinan el número y folios de las boletas a entregar a cada casilla; y **g)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 13, sección 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en el cómputo de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los **partidos políticos o coaliciones** acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de

**SUP-JRC-294/2010
Y ACUMULADO**

documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquellas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA Y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por

los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los **partidos políticos o coaliciones** contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los **partidos políticos o coaliciones** que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al **partido político o coalición** que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el **partido (o coalición)** que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los

**SUP-JRC-294/2010
Y ACUMULADO**

funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

No.	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4 Y 6	B DIF. ENTRE 1a. Y 2a LUGAR	C DETERMINANT E (COMP. ENTRE A) Y B) SI NO
1	1 B.	509	320	189	189	(189)	189	0	17	NO
2	1 C1.	509	342	167	167	(167)	167	0	40	NO
3	281 B.	751	(454)	297	297	297	297	0	76	NO
4	282 B.	365	236	129	129	129	129	0	33	NO
5	282 X1.	364	173	191	191	191	191	0	40	NO
6	469 X1.	216	137	79	79	(79)	79	0	9	NO
7	915 B.	698	470	228	228	228	228	0	38	NO
8	979 B.	620	321	299	299	(299)	297	2	26	NO
9	980 B.	637	363	274	274	274	282	8	11	NO
10	1106 B.	284	144	140	140	140	140	0	53	NO
11	1136 B.	401	175	226	226	226	226	0	13	NO
12	1169 B.	734	270	464	464	464	464	0	45	NO
13	1217 B.	537	350	187	187	187	187	0	13	NO
14	1217 C1.	538	315	223	223	223	223	0	21	NO
15	1217 C2.	538	363	175	175	175	175	0	12	NO
16	1218 B.	387	211	176	176	176	176	0	22	NO
17	1220 B.	450	329	121	121	121	121	0	11	NO
18	1220 C1.	449	322	127	127	127	127	0	22	NO

**SUP-JRC-294/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 3, 4,5 Y 6	B DIF. ENTRE 1a. Y 2a. LUGAR	C DETERMINANT E (COMP. ENTRE A) Y B) SÍ O NO
19	1234 B.	418	240	178	178	178	178	0	55	NO
20	1234C1.	419	251	168	168	168	168	0	47	NO
21	1235 B.	263	178	85	85	85	85	0	3	NO
22	1236 B.	348	134	214	214	214	214	0	25	NO
23	1296 B.	512	299	213	213	213	213	0	47	NO
24	1318 B.	695	522	173	173	173	173	0	3	NO
25	1318 X1.	221	69	152	152	152	152	0	85	NO
26	1322 B.	652	300	352	352	352	352	0	2	NO
27	1322C1.	653	305	348	348	348	348	0	36	NO
28	1323 B.	456	218	238	238	238	238	0	185	NO
29	1333 B.	265	148	117	117	117	117	0	17	NO
30	1334 B.	86	46	40	40	40	40	0	1	NO
31	1335 B.	481	243	238	238	(238)	238	0	146	NO
32	1352 B.	269	165	104	104	104	104	0	20	NO
33	1398 B.	711	377	334	334	334	334	0	101	NO
34	1399 B.	732	394	338	338	338	338	0	135	NO
35	1400 B.	431	250	181	181	181	181	0	18	NO
36	1416 B.	399	143	256	256	256	256	0	108	NO
37	1437 B.	386	192	194	194	194	194	0	34	NO
38	1448 B.	404	251	153	153	153	153	0	40	NO
39	1448C1.	404	269	135	135	135	135	0	11	NO
40	1458 B.	461	252	209	209	209	209	0	66	NO
41	1458C1.	461	244	217	217	217	217	0	82	NO
42	1601 B.	329	(156)	173	173	(173)	173	0	118	NO
43	1601 X1.	331	162	169	169	(169)	169	0	53	NO
44	1602 C1.	586	(326)	260	260	260	260	0	118	NO
45	1602 X1.	275	113	162	162	162	162	0	55	NO
46	1665 B.	238	120	118	118	118	108	10	12	NO
47	1666 B.	593	(219)	374	374	374	374	0	205	NO
48	1667 B.	356	155	201	201	201	200	1	115	NO
49	1907 B.	724	(406)	318	318	(318)	318	0	100	NO
50	1976 B.	561	264	297	297	(297)	297	0	99	NO
51	1977 B.	519	303	216	216	216	214	2	88	NO
52	1977 X1.	361	146	215	215	215	213	2	27	NO
53	1991 C1.	504	(300)	204	204	(204)	204	0	43	NO
54	2061 B.	466	374	92	92	92	92	0	41	NO
55	2149 B.	406	172	234	234	234	231	3	130	NO
56	2245 B.	719	445	274	274	274	274	0	6	NO
57	2417 B.	611	(427)	184	184	184	184	0	54	NO

— Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

— Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.

— Las cantidades _ (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, por lo que este órgano colegiado estima lo siguiente:

A) En lo referente a las casillas 1 básica, 281, básica, 282 básica, 282 extraordinaria uno, 469 extraordinaria uno, 915 básica, 1106 básica, 1217 contigua uno, 1236 básica, 1296 básica, 1318 básica, 1318 extraordinaria uno, 1323 básica, 1333 básica, 1334 básica, 1335 básica, 1398 básica, 1399 básica, 1400 básica, 1416 básica, 1437 básica, 1448 contigua uno, 1458 básica, 1458 contigua uno, 1601 básica, 1602 contigua uno, 1666 básica, 2245 básica y 2417 básica, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por la coalición impugnante, respecto de las referidas casillas.

B) Por lo referente a la casilla 1 contigua uno, si bien existe una incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, puesto que, del rubro “total de boletas extraídas” aparecen 183 (ciento ochenta y tres) y del rubro “total de ciudadanos que votaron en la lista nominal” aparecen 167 (ciento sesenta y siete), esto atiende a que en la urna de la elección a gobernador se depositaron 16 (dieciséis) boletas de la pertenecientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como se obtiene de la hoja de incidentes levantada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por consiguiente, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, es **INFUNDADO** el agravio planteado.

C) En lo que concierne a las casillas 979 básica, 980 básica, 1665, básica, 1977 básica, 1977 extraordinaria uno y 2149 básica, de acuerdo con los datos del cuadro de esta causal, al comparar entre sí los datos asentado en los rubros “boletas recibida menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” con el rubro “resultados de la votación”, se advierte discrepancia, en este último rubro, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, con tal conducta se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Sin embargo, cabe destacar que la discrepancia existente en rubro “resultados de la votación”, no iguala o supera la diferencia de votos que existe entre la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” que ocupó el primero lugar y la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, que ocupó el segundo lugar de la votación.

De ahí que se concluya que el error en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas de referencia no son determinantes para el resultado de la votación y al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el inciso c), sección 1 artículo

66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se determina **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de estas casillas.

D) Por lo que hace a las casillas 1136 básica, 1169 básica, 1217 básica, 1217 contigua dos, 1220 básica, 1220 contigua uno, 1234 básica, 1234 contigua uno, 1235 básica, 1322 básica, 1322 contigua uno y 1448 básica, el impugnante parte de un supuesto erróneo, ya que incorrectamente toma el número de “boletas sobrantes” por el número de “boletas extraídas de la urna”, de ahí que se concluya que no existe error alguno, más aún, que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, coinciden plenamente.

En razón de lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley de la materia.

E) En lo que hace a la casilla 1218 básica, el recurrente argumenta dos supuestos de ella distintos y a su entender en cada uno configuran la hipótesis de la norma, por lo que se le da respuesta en párrafos separados como sigue:

Cuando menciona por primera vez la casilla, el impetrante incide en error, al mencionar que la votación total emitida es de 186 (ciento ochenta y seis) votos, cuando en realidad es de 176 (ciento setenta y seis) votos, esto se debe a que parte del supuesto equivoco, de que la votación obtenida por la Coalición por la Paz y el Progreso es de 10 (diez) votos, no de 0 (cero) votos, como se desprende de las actas de jornada electoral.

En el segundo supuesto, nuevamente incurre en error, ya que toma el número de “boletas sobrantes” que son 211 (doscientas once), por el número de “boletas extraídas de la urna” que son 176 (ciento setenta y seis), por ello, que se concluya que no existe error en el cómputo de los votos.

Po lo anterior, es **INFUNDADO** el agravio planteado por el impugnante, respecto de la referida casilla, en virtud que no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley en comento.

F) Por lo tocante a la casilla 1352 básica, nuevamente señala dos supuestos distintos en ella, que actualizan la causal de mérito, por lo igualmente se le da respuesta en párrafos separados como sigue:

En el primer supuesto el promovente erróneamente menciona, que la votación total emitida es de 100 (cien) votos, cuando en realidad es de 104 (ciento cuatro) votos, esto se debe a que parte de supuestos equívocos, al considerar que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo 2 (dos) votos, cuando en realidad obtuvo 1 (un) voto, y al considerar que los votos nulos fueron 0 (cero), siendo lo correcto 4 (cuatro), como se desprende de las actas de jornada electoral.

En el segundo supuesto, nuevamente incurre en error, al confundir el número de “boletas sobrantes” que son 165 (ciento sesenta y cinco), con el número de “boletas extraídas de la urna” que son 104 (ciento cuatro), por ello, que se arrije a la conclusión que no existe error aritmético en el cómputo de los votos.

De ahí que, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente, puesto que no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley mencionada.

G) Por lo que respecta a la casilla 1601 extraordinaria uno, si bien existe incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, toda vez que, del rubro “total de boletas extraídas” aparecen 331 (trescientos treinta y uno) y de los rubros “total de boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron en la lista nominal” y “resultado de la votación” aparecen 169 (ciento sesenta y nueve), esto atiende a que los funcionarios de casilla confundieron el “número de boletas recibidas” con el número de “boletas extraídas de la urna”.

Consecuentemente, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

H) Por lo que hace a la casilla 1602 extraordinaria uno, se desprende que la votación total emitida fue de 162 (ciento sesenta y dos) votos, no de 160 (ciento sesenta) votos, ya que el impugnante parte supuestos erróneos, toda vez que la votación lograda por el Partido Acción Nacional es 43 (cuarenta y tres) votos, no 41 (cuarenta y un) votos; la del

Partido del Trabajo es 13 (trece) votos, no 3 (tres) votos; y la del Partido Unidad Popular es (1) (un) votos, no 11 (once) como lo manifiesta el promovente, por ello, se llega a concluir que no hay error en el cómputo de los votos. Y se determina **INFUNDADO** el agravio esgrimido, por no acreditar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación prevista en el inciso c), sección 1 artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

I) En relación a la casilla 1667 básica, de acuerdo con los datos del cuadro de esta causal, al comparar entre sí los registrados en los rubros “boletas recibida menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” con el rubro “resultados de la votación”, se advierte una discrepancia de 1(un) voto, en este último rubro, lo que evidencia de manera indubitable que al momento de realizar el cómputo de la votación recibida en casilla se incurrió en error, con tal conducta se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se estudia.

Sin embargo, cabe destacar que la discrepancia existente en rubro “resultados de la votación”, no iguala o supera la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva, ya que la diferencia fue de 115 (ciento quince) votos y la discordancia es de 1 (un) voto. En consecuencia, se considera que el error en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas de referencia no es determinante para el resultado de la votación y al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el inciso c), sección 1 artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de esta casilla.

J) En lo concerniente a la casilla 1907 básica, si bien existe incongruencia en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, toda vez que, del rubro “total de boletas extraídas” aparecen 301 (trescientos uno) y de los rubros “total de boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron en la lista nominal” y “resultado de la votación” aparecen 318 (trescientos dieciocho), esto se debe a que los funcionarios de casilla omitieron sumar el número de boletas que corresponden los votos favorables a las coaliciones, los que son 17 (diecisiete) y si a estas le añadimos las 301 (trescientas una), ya contabilizadas, dan como resultado 318 (trescientos dieciocho) boletas, resultado coincidente con los demás rubros, y por ende, no se actualiza la causal de

nulidad en comento, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer la coalición promovente.

K) En lo referente a las casillas 1976 Básica y 1991 contigua uno, se advierte inconsistencia en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, a causa de que en el rubro relativo a “total de boletas extraídas de la urna” se encuentra una cantidad incongruente, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de votos, ya que al comparar la cantidad asentada en los rubros “boletas depositadas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “resultados de la votación”, se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace presumir que efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron los aplicados a los partidos políticos o coaliciones, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual, es factible inferir que el “total de boletas extraídas de la urna” es una cifra igual a la asentada en los otros tres rubros mencionados, en consecuencia procede subsanar la omisión estudiada.

Por consiguiente, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley de la materia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el inconforme.

L) En lo referente a la casilla 2061 básica, de las actas de la jornada se desprende; que la “votación total emitida” fue de 92 (noventa y dos) votos, no de 91 (noventa y un) votos, como lo señala el recurrente, lo anterior ocurre, puesto que erróneamente considera que la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” obtuvo 1 (un) voto, cuando en realidad obtuvo 2 (dos) votos, de ahí, que se concluya que no existe error en el cómputo de los votos.

De manera que se puede determina **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente, ya que no acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación prevista en el inciso c), sección 1 artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. El recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la casilla 276 Espacial.

En su escrito el recurrente manifiesta que el lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, es diverso al que lugar donde se recibió la votación.

Por su parte, ni la autoridad responsable, ni el tercero interesado, expusieron argumento al respecto.

Ahora, previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 221

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 220 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 222 y 223 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188, incisos a) y b), y 227 del propio Ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la

recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 206 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.” (Se transcribe).

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**SUP-JRC-294/2010
Y ACUMULADO**

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y

b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 13, sección 2, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como

de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
276 E.	Av. Revolución s/n, centro, Ixtlán, de Juárez, Oaxaca.	Ixtlán de Juárez.	No se encontró el acta de escrutinio y cómputo, pero de las demás actas y de lo que manifiesta el promovente, se deduce que se realizó en el mismo domicilio, sólo que únicamente se anotó el Municipio.

Ahora bien, del análisis del cuadro que antecede, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instaló la casilla, sólo que el recurrente erróneamente considera que se realizó en domicilio distinto, por el hecho que sólo se anotó el nombre del municipio a que pertenece la casilla.

En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, se advierte que se asentó en Av. Revolución s/n., Colonia Centro, Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, de las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Además, el recurrente incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho **recurrentei incumbit probatio** (al recurrente incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el artículo 14, sección 2, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, relativa a

demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

En consecuencia, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de la casilla impugnada.

SEXTO. La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla 469 extraordinaria uno.

Manifestando en su escrito recursal, que del acta de jornada electoral se observa que se instaló a las 5:20 horas, lo que hace evidente que se recibió la votación en fecha distinta a la prevista por la legislación.

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente: *“...que todo lo que manifiesta el promovente se debe a circunstancias suscitadas en las diversas casillas referidas por el recurrente en donde sin ningún dolo (sic), además que se debe acreditar que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente (sic), es similar a la medida aritmética del distrito o municipio al que pertenece...”*

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La “recepción de la votación” es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 209, sección 1, y 212, sección 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Código de la materia.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de agosto del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo establecen los artículos 203, secciones 1 y 2, y 208, sección 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Ahora la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 204 del código electoral local, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del recurso de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las diecisiete horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, sección 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

- a) Antes de las 17:00 horas, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y*
- b) Después de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar formados.*

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima primera edición, publicado por Editorial Espasa Calpe, España 1992, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 203, secciones 1 y 2, 208, sección 1, y 218, del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 17:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 17:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación, y
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo, y **c)** hojas de incidentes, documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior, en el caso específico de la casilla 469 extraordinaria uno, el impugnante parte de un supuesto erróneo, toda vez que incorrectamente toma la hora en que se levanta el “acta de escrutinio y cómputo de casilla” que son las 5:20 p.m. (diecisiete horas con veinte minutos), por la hora de instalación de casilla, que son las 8:15 a.m. (ocho horas con quince minutos), como se desprende del “acta de jornada electoral”, de ahí que se concluya que no existe error alguno.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio planteado, al no acreditarse el segundo supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. El promovente, en su escrito de inconformidad hace valer, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de un total de nueve casillas, mismas que a continuación se señalan: 276 básica, 276 especial, 277 básica, 458 básica, 758 básica, 1235 básica, 1399 básica, 1451 contigua uno y 1907 básica.

En su escrito recursal, el promovente en lo que interesa manifiesto que según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación y que no existe causa justificada para ello.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado en lo que sustancial aduce: *“en lo referente a que la votación fue recibida por persona distinta a la autorizada, cabe señalar que so falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos legales establecidos y en su lugar es ocupado por el suplente general previamente designado por ese Consejo, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados, además que el Código de Instituciones Políticas prevé que la mesa directiva de casilla puede estar integrada en su caso por ciudadanos que serán tomados de la fila el día de la elección...”*

Por su parte, el tercero interesado no hace referencia a los hechos indicados.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el **marco normativo** en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 25 distritos electorales en el estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 123, sección 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, sección 1, del código en comento, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del código en consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus

obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas, con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 204 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; conforme al artículo 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, y **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

**SUP-JRC-294/2010
Y ACUMULADO**

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** original del encarte o publicación de la ubicación de las mesas directivas para las elecciones estatales de dos de junio de dos mil diez, correspondiente al III Distrito Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; **b)** acuerdo de “sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla”, del III Distrito Electoral relativas a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla de veinticuatro de junio del presente año; **c)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **d)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **e)** copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera columna los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Asimismo, previo al estudio de cada una de las casillas cuya votación se impugna, cabe señalar, que en las casillas 458 básica, 1235 básica y 1907 básica, hubo sustitución de funcionarios que aparecen incluidos en la publicación de “sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla”.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
-----	---------	--	---	---------------

**SUP-JRC-294/2010
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	276 Básica.	Presidente: RUIZ AQUINO ROSARIO. Secretario: LÓPEZ PÉREZ EDGAR EDILBERTO. Escrutador 1: SANTIAGO GARCÍA MARÍA DEL PILAR. Escrutador 2: RAMIREZ BAUTISTA CARMINA.	Presidente: RUIZ AQUINO ROSARIO. Secretario: LÓPEZ PÉREZ EDGAR EDILBERTO. Escrutador 1: SANTIAGO GARCÍA MARÍA DEL PILAR. Escrutador 2: AQUINO SANTIAGO JESÚS.	SE TOMÓ DE LA FILA. (HOJA DE INCIDENTES).
2	276 Especial.	Presidente: PÉREZ PÉREZ ALEJANDRO. Secretario: SANTIAGO GARCÍA LUCIA. Escrutador 1: BAUTISTA JIMÉNEZ ROSA. Escrutador 2: PÉREZ RAMÍREZ ALCIDES.	Presidente: PÉREZ PÉREZ ALEJANDRO. Secretario: SANTIAGO GARCÍA LUCIA. Escrutador 1: PÉREZ RAMÍREZ ALCIDES. Escrutador 2: PACHECO JIMÉNEZ ESPERANZA.	ES SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA CONTIGUA 1, UBICADA EN LA MISMA SECCIÓN. (HOJA DE INCIDENTES).
3	277 Básica.	Presidente: GORGONIO LÓPEZ MARTHA. Secretario: MÉNDEZ PÉREZ PATRICIA. Escrutador 1: GARCÍA LÓPEZ MARIELA. Escrutador 2: SANTIAGO ELÍAS.	Presidente: GORGONIO LÓPEZ MARTHA. Secretario: GARCÍA LÓPEZ MARIELA. Escrutador 1: SANTIAGO ELÍAS. Escrutador 2: PÉREZ PACHECO LILIA GISELA.	ES SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA CONTIGUA 1, UBICADA EN LA MISMA SECCIÓN. (HOJA DE INCIDENTES).
4	458 Básica.	Presidente: HERNÁNDEZ VÁSQUEZ ANTONIA. Secretario: SANTIAGO CRUZ FRANCISCO. Escrutador 1: GÓMEZ SIERRA VIRGINIA. Escrutador 2: SANTIAGO MEJÍA ATALI.	Presidente: SANTIAGO CRUZ FRANCISCO. Secretario: HERNÁNDEZ VÁSQUEZ ANTONIA. Escrutador 1: GÓMEZ SIERRA VIRGINIA. Escrutador 2: GARCÍA BENÍTEZ AURELIO.	FUE NOMBRADO SUPLENTE GENERAL EN EL CUERDO SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA.
5	758 Básica.	Presidente: JULIÁN LÓPEZ EDMUNDO. Secretario: TOMÁS MARTÍNEZ JAVIER. Escrutador 1: SÁNCHEZ VICENTE SEBASTIÁN. Escrutador 2: LORENZO MARTÍNEZ ARCENIA	Presidente: JULIÁN LÓPEZ EDMUNDO. Secretario: TOMÁS MARTÍNEZ JAVIER. Escrutador 1: SÁNCHEZ VICENTE SEBASTIÁN. Escrutador 2: LORENZO RAMOS MACARIO.	SE TOMÓ DE LA FILA.
6	1235 Básica.	Presidente: JACINTO MALDONADO MARITZA. Secretario: MALDONADO CHÁVEZ GLORIA. Escrutador 1: CHÁVEZ TORIJA FIDELIA. Escrutador 2: MALDONADO GÓMEZ IRMA.	Presidente: JACINTO MALDONADO MARITZA. Secretario: MALDONADO CHÁVEZ GLORIA. Escrutador 1: CHÁVEZ TORIJA FIDELIA. Escrutador 2: MALDONADO GÓMEZ IRMA.	RESULTAN COINCIDENTES.
7	1399 Básica.	Presidente: ALLENDE DOMÍNGUEZ ESCOLACIA Secretario: RAMÍREZ MIGUEL MARIBEL. Escrutador 1: LÓPEZ CRUZ HEINE. Escrutador 2: ALONSO ANDRÉS ARACELI.	Presidente: ALANIS MARTÍNEZ DARÍO. Secretario: RAMÍREZ MIGUEL MARIBEL. Escrutador 1: LÓPEZ CRUZ HEINE. Escrutador 2: ALONSO ANDRÉS ARACELI.	SE TOMÓ DE LA FILA.
8	1458 Contigua uno.	Presidente: MARTÍNEZ LUCAS CANICIO. Secretario: MAZAS CHÁVEZ GENOVEVA. Escrutador 1: PÉREZ CRUZ HUMBERTO. Escrutador 2: REYES MAZAS ZOILA.	Presidente: MARTÍNEZ LUCAS CANICIO. Secretario: MAZAS CHÁVEZ GENOVEVA. Escrutador 1: PÉREZ CRUZ HUMBERTO. Escrutador 2: MENÉNDEZ CRUZ MARÍA.	ES SUPLENTE GENERAL DE ESA CASILLA.
9	1907 Básica.	Presidente: MANZANO SANTIAGO SALVADOR. Secretario: RAMOS CIPRIANO EMILIANO. Escrutador 1: MORALES MORALES MARIBEL. Escrutador 2: SANTIAGO GUTIÉRREZ JULIÁN.	Presidente: MANZANO SANTIAGO SALVADOR. Secretario: RAMOS CIPRIANO EMILIANO. Escrutador 1: MORALES MORALES MARIBEL. Escrutador 2: SANTIAGO GUTIÉRREZ JULIÁN.	RESULTAN COINCIDENTES.

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y en atención a las características similares que presenta la integración de

las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

A) Con relación a las casillas 276 especial, 277 básica, 458 básica y 1458 contigua uno, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el consejo distrital, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123, sección 2, del Código en comento, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas 276 especial, 277 básica, 458 básica y 1458 contigua uno, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el consejo distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

B) Respecto de las casillas 276 básica, 758 básica y 1399 básica, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el consejo distrital respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos, Aquino Santiago Jesús, García Benítez Aurelio, Lorenzo Ramos Macario y Alanis Martínez Darío, quienes desempeñaron los cargos de Escrutador segundo y el último de los nombrados de Presidente, no aparecen en el

listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas publicado el dos de julio de dos mil diez.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el consejo distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123 y 204, sección 1, inciso a) del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.” (Se transcribe).

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

C) Finalmente del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas 1235 básica y 1907 básica, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores, dicha lista complementada con la originalmente publicada, la de sustituciones y el acuerdo del III Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de las casillas en estudio.

OCTAVO. En cuanto a la pretensión que refiere el promovente en el apartado Cuarto de su escrito recursal, por cuanto aduce que el hecho de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia del primero y segundo lugar en las casillas 980 Básica, 1322 Básica y 2324 Contigua uno; actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k), sección 1, del numeral 66 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta indispensable realizar los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 66, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.” (Se transcribe).

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en el inciso k) del párrafo 1, previsto en el artículo 66 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y que dice:

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).” (Se transcribe).

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 146 y 147, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO**

UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los expedientes ST-V-JIN-10/2003, ST-V-JIN-27/2003 y su acumulado, ST-V-JIN-34/2003, entre otros. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 66 de la ley adjetiva que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.” (Se transcribe).

Ahora bien, Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, para lo cual, se elabora un cuadro en el que se identifica, en primer lugar, el número progresivo de la casilla; enseguida, la identificación de la casilla cuya votación se impugna; acto seguido, las irregularidades que alega el accionante; asimismo, la relación de los incidentes que consten en las correspondientes “hojas especiales de incidentes” elaboradas por los miembros de las mesas directivas de casilla; y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: **a)** copias certificadas de las actas

**SUP-JRC-294/2010
Y ACUMULADO**

de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; **b)** copias certificadas de las hojas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral; y **c)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de conformidad con lo previsto en los artículos 13, sección 3 y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca:

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	980 B.	Los votos nulos (14) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (11).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de casilla se detalla que hubo catorce votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento treinta y siete votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento veintiséis votos, es decir, existe una diferencia de once votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
2	1322 B.	Los votos nulos (16) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (2).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo diez y seis votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento sesenta y siete votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento sesenta y cinco, es decir, existe una diferencia de dos votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-JRC-294/2010
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	Hechos en que se basa la impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
3	2324 C1	Los votos nulos (12) son mayores a la diferencia de votos entre las coaliciones que ocuparon primer y segundo lugar (10).	<p>En el acta de escrutinio y cómputo se casilla se detalla que hubo doce votos nulos. No se asienta si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>En el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, se detalla que el candidato de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" tuvo ciento once votos y el de "Por la transformación de Oaxaca" tuvo ciento un votos, es decir, existe una diferencia de dos votos.</p> <p>No hay hojas de incidentes.</p>	Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

De lo anteriormente plasmado, este órgano Colegiado estima procedente declarar INFUNDADO el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que si bien es verdad de las casillas 980 Básica, 1322 Básica, y 2324 Contigua uno, se advierte que existe un número mayor de votos nulos que la diferencia entre la Coalición "Unidos Por la Paz y el Progreso" y "Por la Transformación de Oaxaca"; sin embargo también lo es que tal hecho en sí mismo no constituye una irregularidad plenamente acreditada, en virtud que no está demostrado que ella se haya generado por algún acto realizado durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio o cómputo, sino en sí se deriva de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

Tan es así que de los documentos detallados en la cuarta columna del cuadro se antecede, se impone que no existieron actos de tal naturaleza que hubieran viciado la voluntad de los ciudadanos a emitir un voto que se calificaría como nulo.

Luego entonces si se toma en cuenta que incluso la existencia de votos nulos, está considerada como un acto que puede darse al momento de sufragar, ya que tanto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, como en el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, existe un apartado para su cómputo, es incuestionable que en el caso particular no se encuentra demostrado el primer elemento de la casual k) bajo análisis y por ende es viable concluir que la misma no se actualiza.

En consecuencia, se estima declarar infundado el citado agravio en razón de que no es una irregularidad en sí misma que en modo alguno afecte el principio de certeza, tampoco está acreditada irregularidad alguna que hubiere generado la

votación así obtenida y menos existe prueba o evidencia que ponga en duda la certeza de la votación al no existir elementos de prueba que nos lleven a considerar que el día de la jornada electoral se dieron hechos que condujeran a un error en la calificación de la nulidad de los votos que generan el hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares en las tres casillas ya mencionadas, y que pudiera encuadrarse en la hipótesis prevista en el inciso k), sección 1, del artículo 66 de la Ley adjetiva en referencia, por lo que deben desestimarse las afirmaciones a que se refiere el recurrente en el apartado Cuarto de su escrito de impugnación.

NOVENO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por el recurrente y establecidas en el artículo 66, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca, así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, de la elección de Gobernador del Estado del III Distrito Electoral con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, sección 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca, procede **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo distrital.

SEXTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la coalición y el partido político promoventes expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

I. Agravios formulados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que en la resolución en cuestión, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, declaró infundados los agravios hechos valer por el partido político recurrente, y en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado

en el III Consejo Distrital Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, también es cierto que de la lectura integral de la sentencia determinó reconocer la personalidad del promovente, razonamientos que al efecto causan agravio a mi representada, ya que el veredicto posee una **indebida fundamentación y motivación**, en virtud de que la ahora responsable, se apoya en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, para darle y reconocer **legitimidad** al promovente, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 116 fracción IV incisos b y l, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, situación que motiva al suscrito la presentación del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, fundándome para ello en las siguientes consideraciones:

a).- Se advierte del considerando segundo de la resolución que en este acto se impugna, que a pesar de que el estudio de la causal de improcedencia que contempla el artículo 9 párrafo 1 inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado Oaxaca, es una cuestión de orden público según lo estipula el artículo 1 párrafo 1 de éste propio ordenamiento, y las autoridades electorales están obligadas en el marco de su atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta, como en efecto se detalla en el párrafo 2 del mismo artículo, por tanto cualquier causal de improcedencia es de análisis preferente; así mismo, el artículo 20 párrafo 3 de la mencionada Ley dispone las reglas a seguir en la substanciación de los recursos de inconformidad estableciendo textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 1, 9, 20” (Se transcribe)

Sin embargo en el presente caso, el Tribunal Estatal Electoral, desatendió la aplicación de dichas disposiciones legales y desestimó las alegaciones de IMPROCEDENCIA que el suscrito hizo valer no solo en el escrito de TERCERO INTERESADO con el cual compareció a juicio, sino también a través de diversos recursos de fechas 25 de agosto y 10 de septiembre del año dos mil diez, en los cuales se reiteraba que el promovente carecía de legitimación para interponer medios de impugnación en representación de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", y no obstante que el suscrito demostró fehaciente e indubitadamente con prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta de Sesión Especial de Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de febrero del año en curso, en la cual se aprobó el convenio jurídico de la citada coalición, y de cuya cláusula DÉCIMA

QUINTA se aprecia que el C. AMADO MAURILIO MÉNDEZ PACHECO Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el III Consejo Distrital, no es la persona autorizada para interponer el Recurso de Inconformidad, pues ésta representación corresponde exclusivamente a los CC. ELIAS CORTEZ LÓPEZ del PRI y LIC. JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como a continuación se lee;

"... CLAUSULA DECIMA QUINTA.- DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Las partes acuerdan, designar a los **CC. Elías Cortez López del PRI V Lic. Josué Said Gomales Calvo del PVEM, representantes legales de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"**, con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversia jurídicas **derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010**

Sin embargo, la ahora autoridad responsable desestimó dicha probanza, aún cuando no existió alguna otra pública o privada que desvirtuara el contenido de aquella y determinó reconocerle la personalidad, fundándose para ello en el artículo 12 párrafo 1 inciso b, precepto legal distinto al que rige la figura jurídica de la COALICIÓN y que es precisamente el artículo 11 párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y que para mayor ilustración se transcriben:

"Artículo 11 y 12" (Se transcribe)

Por lo que partiendo de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos legales, ésta representación aduce que la sentencia que al efecto se combate contiene una indebida fundamentación, pues el estudio sobre la personalidad del promovente debió ceñirse a aquellas disposiciones legales que operan para el caso de coalición, lo que llevaría al Juzgador de forma inmediata a la consulta del Convenio respectivo y no a la atención de aquellas normas que legitiman a los representantes de los partidos Políticos que por causa estatutaria o mandato legal se les haya conferido tal representación.

Robustece lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia que dice:

"PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN." (Se transcribe)

Lo anterior, toda vez que, en tratándose de "**coaliciones**" celebradas entre partidos políticos, debe considerarse en primer lugar, que se encuentre formal y debidamente registrada ante el órgano electoral competente; en segundo lugar, el documento principal de dicha coalición lo es el "convenio" que al efecto se suscriba de común acuerdo por los respectivos partidos políticos participantes; documento que **amparará todos los actos jurídicos que dicha alianza realizará conforme a los fines y objetivos por la cual fue conformada, mutatus mutandi** cual si fuera un Acta constitutiva o un documento registral del Estado civil; y en tercer lugar que la acreditación de la personería de quien ostente la representación de la coalición política respectiva, conforme a lo establecido y aplicable a las coaliciones, como lo es el artículo 11 párrafo 4, que en la especie inaplica a la general contemplada en el artículo 12 párrafo 1 inciso b.

Partiendo de dicho análisis, en el caso que nos ocupa, el convenio de coalición suscrito por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, máximo órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral, y aprobado por éste, el día 17 de febrero del año en curso, en sesión especial pública, sin que en ese momento o a posteriori, hubiere sido impugnado o modificado, conforme con los requisitos establecidos para su creación, como todo acto jurídico, luego entonces quedó validado en todos y cada uno de sus apartados por quienes en él intervinieron, y por ende se actualizó la vigencia de sus cláusulas.

Es decir, ambos Institutos Políticos, tal y como lo manifiestan en su convenio respectivo, lo signaron una vez leído y enterados de su **contenido, alcance y FUERZA LEGAL**, de ahí que no le es dable al Partido Revolucionario Institucional, promover medio de impugnación alguno a través de persona distinta a la autorizada en el referido convenio, como lo es el Representante ante el III Consejo Distrital C. AMADO

MAURILIO MÉNDEZ PACHECO, pues es claro que con toda libertad el Partido Revolucionario Institucional eligió la figura jurídica bajo la cual participaría en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Manifiesta además la responsable lo siguiente:

"Éste órgano electoral estima que si bien es cierto que **no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por si se encuentra legitimado** para hacer valer el presente recurso como representante propietario del partido revolucionario institucional ante el III consejo distrital..."

"...En el caso a estudio, el artículo 40 párrafo 1 inciso e, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 párrafo 1 inciso g del cipeo, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras para la elección de gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quien ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos de IEE y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en ésta última forma lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos...

(...)

Que las coaliciones si bien es cierto al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del IEE, también es verdad que se encuentra legitimados para interponer dicho medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12 de la LGSMIME.

(...)

Pero en el supuesto de que la materia de Impugnación involucre aspectos que correspondan tanto a la esfera de partido político coaligado como a de la propia coalición de la cual aquel es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político la fórmula de candidatos postulada por la coalición POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, a través de sus respectivos representantes.

(...)

Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la personería de AMADO MAURILIO MÉNDEZ PACHECO, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve recurso de inconformidad como representante propietario del partido revolucionario Institucional ante el III Consejo Distrital electoral con sede en Ixtlan de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución del representante propietario de fecha diez de junio de dos mil diez, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del IEE de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año, le reconoce tal carácter.”

Al respecto, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece en sus artículos 40 primer párrafo incisos e y f, 69 párrafo 1, 70 párrafo 5, 75 párrafo 1 inciso g y 76 párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lo siguiente:

“Artículo 40, 69, 70, 75 y 76” (Se transcribe)

De los preceptos anteriormente citados, se infiere que los partidos políticos tienen el derecho de designar a sus representantes ante los órganos electorales y de formar coaliciones; y que dicha coalición se formalizará mediante convenio que será registrado y sancionado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña. Se advierte que en la especie, la solicitud de registro de CONVENIO DE COALICIÓN fue presentado con fecha once de febrero del año actual, por el partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y su aprobación se llevó a cabo el día 17 de febrero del año 2010, según se advierte de la propia acta de sesión que en copia certificada fue agregada a mi escrito primigenio, por lo que el

multicitado convenio fue presentado **TREINTA** días antes del inicio de precampaña para la elección de Gobernador, pues ésta dio inicio con fecha 13 de marzo de 2010.

El aludido CONVENIO DE COALICIÓN, también tuvo el propósito común establecido en la Cláusula Primera de postular candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa, así como planillas de Concejales a los Ayuntamientos de los 152 Municipios de ésta entidad federativa que se rigen por el sistema de Partidos Políticos para el Proceso electoral Local Ordinario 2009-2010, luego entonces, al ser el Convenio el documento que regula todos los actos jurídicos y administrativos de la alianza entre aquellos partidos políticos participantes, era menester que se nombrara un representante legal de la misma, cuestión que en efecto realizó la COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", pues en su cláusula décima quinta puntualizó que designaba a los CC. ELIAS CORTES LÓPEZ del PRI y JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como representantes legales de dicha coalición, más no se advierte del texto de dicha cláusula o de alguna otra, que también vistan de dicha representación legal al C. AMADO MAURILIO MÉNDEZ PACHECO, quien en el presente caso es el promovente y que solo representa a uno solo de los partidos políticos que conforman la referida coalición, pero no en quien recayó la personalidad.

Siendo el caso, que de conformidad con el artículo 75 párrafo 1 inciso g del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en correlación con la cláusula DECIMA QUINTA del Convenio de coalición celebrada entre el partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se advierte claramente quiénes fueron designados para promover los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resultaran legalmente procedentes, por lo que, suponiendo sin conceder que el cómputo distrital hubiere afectado los intereses jurídicos de la Coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, en efecto, el medio de impugnación precedente lo era el RECURSO DE INCONFORMIDAD, tal y como lo establece el artículo 4 párrafo 3 inciso c, fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 4” (Se transcribe)

Sin embargo, no obstante que la ley adjetiva señala el supuesto por el cual resulta procedente el Recurso de

Inconformidad, también se disponen las reglas aplicables al mismo, y así tenemos que el artículo 9 párrafo 1 inciso b en estrecha relación con el artículo 11 párrafo 4, del ordenamiento legal en cita; establecen que los medios de impugnación serán **IMPROCEDENTES** cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha Ley y para el caso de coaliciones, son partes procesales en los medios de impugnación, quien ostente la representación legal en términos del Convenio de Coalición.

Por otra parte, el Tribunal Estatal Electoral razona lo siguiente:

(...)

“Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de coalición del PRI. VERDE, a través de la que se designa a los ciudadanos ELIAS CORTES LÓPEZ Y JOSUÉ SAID, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, éste órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el IEEO.

(...)

... por que el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

...por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.”

Al respecto, el suscrito alega que tales razonamientos vertidos por la ahora responsable, no son suficientes para **motivar reconocerle la personalidad** al promovente del

inicial Recurso de Inconformidad, puesto que desestimando tanto lo planteado por el suscrito en el sentido de que el firmante de tal medio de impugnación carecía de personalidad para hacerlo, como desestimando las pruebas aportadas por ésta representación y más aún dejando de observar la norma exactamente aplicable al caso concreto, manifiesta que la CLAUSULA DECIMA QUINTA del convenio base de los actos jurídicos de la denominada coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", no puede considerarse como **"UNA LIMITACIÓN A DIVERSA REPRESENTACIÓN CONCEDIDA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS "**, toda vez que situarse en esa lógica solo conduce a la vulneración de las normas procesales y aun defecto en la actividad lógica del juzgador que lo lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no les resulta aplicable.

A mayor abundamiento y contrario a lo que manifiesta el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que "los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto **son los idóneos** para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo", mi representada acusa de violatoria dicha estimación a las normas legales expresamente existentes en los diversos ordenamientos jurídicos en materia Electoral en nuestra entidad federativa, en virtud de no solo debe existir **legitimación en la causa** (*ad causam*), que es producido por quien es titular de un derecho cuestionado en juicio; si no también debe existir **legitimación en la acción** o en el proceso (**ad procesum**), conocida también como legitimación procesal activa, entendida esta como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con al petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y se produce cuando el derechos que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene la aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación ad procesum es un requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese contexto, de la interpretación al artículo 9 párrafo 1 inciso b de la Ley adjetiva electoral, el Tribunal debió desechar el medio de impugnación materia de la litis, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital efectuado en el III

Consejo Distrital; tiene **como limitante que éste medio sea interpuesto por quien tenga personería, legitimación o interés jurídico**, en caso contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo aquí citado, y en el caso en concreto resultan ser las personas cuyos nombre propios aparecen en el convenio de coalición, situación que pasa inadvertida para la ahora responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable, al entrar al fondo del asunto sin atender lo que la norma establece como de de previo y especial pronunciamiento, atendiendo a que resultaba clara la falta de personalidad del promovente, violó flagrantemente los principios rectores del derecho Electoral consistentes en IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD E INDEPENDENCIA, ya que de mutuo propio desconoce la voluntad que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, plasmaron terminantemente en el CONVENIO en comento, al expresar su libre determinación de participar en el proceso electoral ordinario 2010, como si se tratara de un solo Instituto Político, y aun cuando para efectos de Representación ante los diversos órganos electorales, cada partido político conservaba su espacio, no así para el caso de la interposición de medios de impugnación pues para ello era obligatorio nombrar a quien ostentaría la representación legal de aquella.

Sirve de apoyo para ilustrar lo antes expuesto, la Tesis I3EL004/2000 de la Sala regional Guadalajara del Tribunal Electoral antes mencionado; la cual se transcribe:

"COALICIONES. LEGITIMACIÓN PROCESAL." (Se transcribe)

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 9 párrafo 1 inciso b, en relación con el diverso 20 numerales 1 y 3 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, lo procedente y correcto, era desechar el recurso de Inconformidad materia de la correspondiente resolución, al existir un obstáculo que impedía la válida constitución del proceso y no que el órgano jurisdiccional aquí impugnado realizara el pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada, lo que en la especie constituye la violación grave al debido proceso y al artículo 25 inciso D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que señala que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al principio de legalidad. Máxime que la ahora responsable se extralimitó en su juzgamiento al someter a una interpretación lo que quiso decir u omitió hacer el Partido Revolucionario Institucional en su convenio de coalición, puesto que aquello que debe interpretarse atendiendo a los criterios gramatical,

sistemático y funcional, lo es la propia norma y no el sentido literal de los enunciados plasmados en el convenio de la Coalición "Por la transformación de Oaxaca.

"Con lo anteriormente expuesto se demuestra que la resolución impugnada, contempla una indebida fundamentación, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONAL/DAD O ILEGALIDAD." (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS." (Se transcribe)

b).- No es óbice para ésta representación, tener en cuenta lo que la Autoridad Responsable, admitió el Recurso de Inconformidad aún cuando éste no cumplía a cabalidad los requisitos exigibles por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, según se puntualiza a continuación.

El artículo 8 de la ley anteriormente citada y cuyo capítulo se titula **de los requisitos de los medios de Impugnación**, textualmente dice:

"Artículo 8" (Se transcribe)

Ahora bien, de una interpretación gramatical de la transcripción del precepto legal citado y desglosando los incisos a, c, e, y d, para saber si el promovente cumplió con cada uno de ellos tenemos lo siguiente:

I.- a) deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado: SI BIEN ES CIERTO QUE SU PRETENSIÓN SÍ LA REALIZO POR ESCRITO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO LO PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD QUE ÉL MISMO SEÑALA COMO RESPONSABLE, PUES EN DICHO RECURSO DE INCONFORMIDAD SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL III COMITÉ DISTRITAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, (autoridad que no existe en la demarcación territorial de Oaxaca, y menos con la calidad de autoridad electoral), y el recurso FUE RECIBIDO A LAS VEINTIÚN HORAS CON

CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 12 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, POR EL LIC. JUAN HERNÁNDEZ GARCÍA, SEGÚN SE ADVIERTE DEL ACUSE DE RECIBO QUE OBRA EN AUTOS, Y DE CUYO SELLO GRÁFICO ORIGINAL SE ADVIERTE QUE ÉSTE CORRESPONDE AL **III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN IXTLAN DE JUÁREZ OAXACA**, pero además **acto o resolución impugnado** que reclama el promovente en su escrito recursal, es el **CÓMPUTO DISTRITAL QUE REALIZÓ EL XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE OAXACA RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO** y denuncia **como autoridad responsable** al **III COMITÉ DISTRITAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, en consecuencia, contrario a lo que manifestó el Tribunal Estatal Electoral en el acuerdo de fecha diez de septiembre, **NO SE REUNÍAN LOS REQUISITOS** exigibles en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia, contrario a lo que hizo la responsable en el sentido de admitir el Recurso en comento, debió desecharlo por advertirse causales de improcedencia.

II - c) **En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;** TAL Y COMO ÉSTA REPRESENTACIÓN LO HA VENIDO MANIFESTANDO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, QUIEN PROMOVió EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLO, YA QUE EL HECHO DE QUE SE ENCUENTRE ACREDITADO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL III CONSEJO DISTRITAL CON CABECERA EN IXTLAN DE JUÁREZ, NO LO ACREDITA COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", Y MÁS ALLÁ DE HABER ACREDITADO SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE EL PRI, NO EXISTE DOCUMENTO PÚBLICO Y/O PRIVADO QUE AMPARE SU PERSONALIDAD PARA PODER PROMOVER EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN EN LA QUE FORMO PARTE SU INSTITUTO POLÍTICO, DE AHÍ QUE, NO SE CUMPLA EL PRESENTE REQUISITO, Y SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EN EFECTO TUVIESE AL REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN, TAMPOCO CUMPLE CON EL REQUISITO, TODA VEZ QUE QUIEN SIGNA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RESULTA ACREDITADO ANTE EL III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y NO ANTE EL XVI CONSEJO

DISTRITAL ELECTORAL, DE QUIEN RECLAMA EL CÓMPUTO RESPECTIVO.

III.- **d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;** A JUICIO DE ÉSTA REPRESENTACIÓN, TAMPOCO SE ACTUALIZABA ÉSTE REQUISITO, TODA VEZ QUE QUIEN FIRMA EL ESCRITO RECURSAL Y CUYO NOMBRE SE ADVIERTE QUE ES **AMADO MAURILIO PÉREZ PACHECO**, SE ENCUENTRA ACREDITADO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SEGÚN LO MANIFIESTA EN EL PROEMIO DE TAL LIBELO AL DECIR TEXTUALMENTE "... EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGÍTIMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL CONSEJO DISTRITAL QUE SEÑALO COMO ÓRGANO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA RESPONSABLE..."; Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SEÑALA COMO ÓRGANO RESPONSABLE AL III COMITÉ DISTRITAL, QUERIÉNDOSE REFERIR AL III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, SE ACTUALIZARÍA SU REPRESENTACIÓN ANTE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, **MÁS NO** ANTE EL XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, SITUACIÓN QUE PONE DE MANIFIESTO QUE AÚN CUANDO DICE **bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del cómputo distrital del XVI COMITÉ DISTRITAL, el día siete de julio del año en curso**, TAL CONOCIMIENTO LO TUVO DEL XVI CONSEJO DISTRITAL Y NO DEL III CONSEJO DISTRITAL, LUEGO ENTONCES, EMPLEANDO UNA LÓGICA NATURAL A PARTIR DE LO QUE MANIFIESTA EN SU LIBELO, RESULTA IMPOSIBLE CONCEDER QUE SIENDO REPRESENTANTE ANTE EL III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL CÓMPUTO DISTRITAL QUE SE EFECTUABA EN EL XVI DISTRITO ELECTORAL, MÁXIME QUE DICHS CÓMPUTOS POR DISPOSICIÓN LEGAL SE DESARROLLARON EN LOS 25 CONSEJOS DISTRITALES DE FORMA SINCRONIZADA, EL DÍA SIETE DE JULIO DE 2010, Y POR TALES RAZONES RESULTABA INVEROSÍMIL, PUES A MENOS DE QUE ESTUVIERE DOTADO DE LA FIGURA DE LA **UBICUIDAD**, PUDO HABER ESTADO EN DOS ACTOS AL MISMO TIEMPO.

IV.- **e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;** POR LO QUE RESPECTA A ÉSTE REQUISITO, EL SUSCRITO CONSIDERA QUE TAMPOCO SE REUNÍA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO EL PROMOVENTE SÍ MANIFESTABA

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TAMBIÉN ES CIERTO, EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE PRETENDÍA COMBATIR CORRESPONDÍA A COMPUTO DISTRITAL DIVERSO AL EN QUE ESTUVO PRESENTNE EL DÍA SIETE DE JULIO DE 2010 Y LA AUOTORIDAD RESPOSNABLE SEÑALADA RESULTA INEXISTENTE.

En ese orden de ideas, ésta representación manifiesta que aunado a la improcedencia prevista en términos del artículo 9 párrafo 1 inciso b y, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral interpretado a contrario sensu, para la admisión de dicho medio de impugnación era indispensable someterlo al análisis que impone el artículo 20 párrafo 3 de la ley general de medio de Impugnación en cita, para que una vez haciéndolo del Magistrado Presidente, se formulara el proyecto de desechamiento, y NO PARA ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO, EMITIENDO LA RESOLUCIÓN QUE AL EFECTO SE IMPUGNA.

c).- El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la resolución materia del presente medio de Impugnación, ilustra de manera errónea las consideraciones vertidas para sostener que "los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo"; lo anterior puesto que invoca de manera falaz la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SX-JRC-106/2010, al considerar subjetivamente que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; interpretó que *"las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del derecho de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar por que los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad."*

Como puede observarse de los argumentos vertidos por la responsable, puede afirmarse que:

Son argumentos falaces y erróneos además de que la responsable se extralimita por lo siguiente:

1.- Afirma que por el hecho de ser el Partido Revolucionario Institucional, partido Político, esto le da legitimidad para interponer recursos, lo que en parte es cierto, siempre y cuando actúe por sí mismo, no en los casos de la coalición, aceptar esto sería absurdo, pues no tendría caso llevar a cabo el registro de un convenio de coalición, a mayor abundamiento no funda su afirmación.

2.- Por otro lado el Recurso de Inconformidad, es de estricto derecho, dado que al presentar el recurso el partido Revolucionario Institucional, se ostentó como representante de una persona física no autorizada por el respectivo convenio, y erróneamente se sintió el Representante legítimo de dicho Instituto Político, **éste no alegó nada al respecto y mucho menos presentó en la secuela del procedimiento escrito o modificación al convenio de su respectiva representación y si puede en su caso dar como válida la misma**, y de manera lógica e ilustrativa puede el Tribunal argumentar razones de peso que lo invistieran de dicha representación, tal y como lo hace de manera ilegal y arbitraria, por que al no existir hechos y consideraciones al respecto por parte del partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Estatal Electoral está supliendo la deficiencia de la queja, que no opera en éste tipo de recursos.

Por el contrario ante una norma clara de representación de coalición, como lo es el artículo 11 párrafo 4, la ahora responsable no tenía porque integrar o crear una norma jurídica, puesto que la ley es precisa y regula específicamente a las coaliciones.

El suscrito realizó la consulta del expediente mencionado con antelación, remitiéndose a la página electrónica de éste Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación y a la sala regional respectiva (www.trife.qob.mx) y contario a lo argumentado por la ahora autoridad responsable, en cuanto a la personería del actor, dicha sala regional le reconoce la legitimidad en los siguientes términos:

(...)

4. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo una Coalición integrada por partidos políticos 1, representada por Cora Amalia Castilla Madrid, quien conforme a la cláusula décima tercera del convenio respectivo es representante legal de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" y cuenta con facultades para promover los medios de impugnación. Por tanto, cuenta con personería para representar a la coalición de acuerdo con lo

previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL" Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50.

(...)

Asimismo le reconoce la personería a uno de los terceros interesados, por los siguientes argumentos que enseguida se transcriben:

(...)

Ahora bien, de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para integrar la coalición parcial Mega Alianza todos con Quintana Roo, en la cláusula décimo sexta, establecieron que la representación legal para interponer los medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales.

El convenio de coalición se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constar en el expediente SX-JDC-214/2010 del índice de esta Sala Regional. En consecuencia, al estar demostrada la acreditación de José Antonio Meckler Aguilera ante el Consejo Distrital X, éste cuenta con personería para comparecer como tercero interesado en representación de la citada coalición, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

Con la simple lectura a la resolución recaída en el expediente SX-JRC-106/2010, emitida por Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que en la parte que nos interesa se transcribió con antelación; se advierte que dicho órgano resolutor **no pasó desapercibido el análisis del convenio de Coalición** celebrado entre los diversos partidos políticos que se constriñeron a dicha figura electoral en el estado de Quintana Roo, para reconocerle la

personería en dicho Juicio de Revisión Constitucional Electoral; ya que si bien es cierto que el tercero interesado resulta ser el representante ante un Consejo Distrital electoral, igualmente resulta cierto que en el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática convergencia y del trabajo en el Estado de referencia; según la lectura de la resolución en comento, la facultad para interponer medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales, es decir, su ámbito espacial de actuación jurídica la establece el convenio de coalición respetivo.

Por lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que la ahora autoridad señalada en el presente libelo como responsable trata de sorprender al suscrito con dichas manifestaciones carentes de veracidad, asimismo trata de confundir y sorprender a ésta Sala Superior, para el caso que el ahora denunciante interpusiera algún medio de impugnación, como en la actualidad acontece, por lo que ésta representación acusa de **falaces, erróneas y frívolas** las consideraciones y maquinaciones empleadas por la ahora responsable en la presente sentencia que se recurre.

SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUCIO CONSTITUCIONAL

Causa agravio a ésta representación el desapego de la Autoridad Responsable al marco jurídico que la legislación constitucional y secundaria electoral impone, apartándose con ello del principio de legalidad que contempla el artículo 116 fracción IV incisos b y l, ya que la resolución que ahora se combate es ambigua en el sentido de que ésta califica como "inaplicable" la presentación del ESCRITO DE PROTESTA como requisito de procedibilidad, ya que manifiesta que la disposición del artículo 188 inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca resulta una regla especial que contraviene a la general en el sentido de que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca señala los requisitos que debe satisfacer un medio de impugnación, razón por la cual, argumenta la autoridad responsable, al no estar contenido expresamente el ESCRITO DE PROTESTA en el catalogo de requisitos del citado precepto legal, entonces esa regla especial se opone ilegalmente al contenido de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y por lo tanto se encuentra derogada de facto.

Además, continúa la autoridad responsable, suponiendo sin conceder que fuera exigible como requisito de procedibilidad la presentación del ESCRITO DE PROTESTA, se conculcaría la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

En atención a lo anterior, ésta representación le resulta imperativo puntualizar dos situaciones:

1) El marco jurídico electoral vigente para el estado de Oaxaca fue publicado el día 8 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo impugnado como bien lo refiere la autoridad responsable por el Partido de la Revolución Democrática mediante acción de inconstitucionalidad, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de septiembre de 2009 declarándose la VALIDEZ Y CONSTITUCIONALIDAD del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del estado de Oaxaca.

En ese mismo orden de ideas, respecto del inicio de la vigencia de dichas normas, el control abstracto de la Constitución podía haber sido ejercido únicamente por el 33% de los Diputados al Congreso Estatal, por el Procurador General de la República y/o por la dirigencia de los Partidos Políticos Nacionales. En el caso concreto, sólo impugnó el partido ya referido, lo que en la especie se traduce como la tácita aceptación del resto de los institutos políticos nacionales con registro en el estado de Oaxaca a la letra de la LEY, es decir, al imperio legal contenido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Así mismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad tiende a proteger la Constitución General del país, la garantía de constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, pero su ejercicio no implica la existencia de un agravio ni de un interés específico. Este tipo de control constitucional inicia cuando un actor legitimado plantea en abstracto la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general, con lo cual se produciría la anulación y la declaración general de invalidez. Así mismo, se entiende que no requiere el litigio y/o controversia entre partes, es sin duda, un análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que

probablemente existe una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.” (Se transcribe)

Luego entonces, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Ley de Leyes. Mediante una sentencia estimatoria, esto es que, se declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma. La regla general para la interposición de dicho control abstracto corresponde a los siguientes 30 días naturales de haberse publicado en la gaceta oficial dicha norma, y con motivo de la inconformidad que existiera en leyes electorales, el cómputo del plazo antes mencionado es irreductible, pues no se admite controversia con motivo de su aplicación.

Por lo tanto, la firmeza del marco legal electoral obliga a su cumplimiento.

2. Respecto a la pretensión de la ahora autoridad responsable, en derogar el artículo 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, fundándose para ello en el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, es pertinente manifestar nuestra inconformidad a la arbitraria actividad legislativa que "de facto" lleva acabo el Tribunal Estatal Electoral al dejar sin observancia dicho precepto legal, y si entendemos que la locución latina "de facto" significa realizar un acto sin el reconocimiento jurídico, es decir por la fuerza de los hechos, lo determinado por el Tribunal Electoral de Oaxaca conculca la garantía de legalidad que está obligada a observar. En la especie, la autoridad responsable pretende fundar su actuar, mediante el cual deroga el carácter de requisito de procedibilidad que el legislador ordinario le impuso al ESCRITO DE PROTESTA, utilizando para ello el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

Sin embargo, en aplicación a la estricta técnica legislativa, la actividad de "DEROGAR" un texto normativo es propio del Poder Legislativo, órgano constituyente permanente que de acuerdo a las facultades constitucionales intrínsecas al representante popular solo puede llevarse a cabo con la

iniciativa de ley, y así tenemos que, un ARTICULO TRANSITORIO no puede suplir el encargo legislativo encomendado a los diputados. La carga impositiva de un artículo transitorio no puede ir más allá para lo que fue creado, es decir, los ARTÍCULOS TRANSITORIOS constituyen un derecho "intemporal" con el proposito de facilitar el tránsito entre distintas regulaciones jurídicas.

Desde su propia denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico.

Cabe recordar que la naturaleza de los artículos transitorios en México, hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo, es decir, es una disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.

La diferencia entre los artículos transitorios y las normas radica en dos aspectos importantes:

1. Por una parte, en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y
2. Por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan.

Las normas transitorias versan principalmente sobre tres aspectos:

1. La entrada en vigor de la ley nueva o decreto de modificación.
2. Las disposiciones abrogatorias o derogatorias.
3. Las habilitaciones reglamentarias.

Adicionalmente sobre: Los problemas de irretroactividad de la ley nueva o decreto de modificación.

En ese sentido, entendemos que Abrogar es: invalidar o dejar sin vigencia una norma. Cuando se abroga una norma ésta se elimina completamente. Al contrario, Derogar

significa: suprimir o modificar una o varias disposiciones de una norma. Cuando se deroga una norma se eliminan o cambian algunos de sus artículos.

Existen tres tipos de derogación: Expresa, Tácita o incompatible y Automática.

Por técnica legislativa, sólo es válido utilizar la abrogación y/o derogación expresa, pues de esta forma se tiene mayor certeza de los ordenamientos jurídicos que dejarán de tener vigencia. Las disposiciones abrogatorias deben ser claras, terminantes y concretas, sin contener otro mandato que el de la pérdida de validez de la norma abrogada. Las disposiciones abrogatorias no deben prescribir conductas, sino eliminar normas. No deben incluirse disposiciones derogatorias genéricas, ni dejar indeterminado el objeto de la derogación. También es incorrecto la expresión "dejar sin efectos" como sinónimo de abrogación o derogación. Las disposiciones abrogatorias o derogatorias, deben contener una relación exhaustiva de todas las leyes, decretos, acuerdos, etc. abrogados y/o derogados.

Para la Suprema Corte de Justicia la abrogación y derogación tácita de las leyes, tiene las siguientes consideraciones:

1. Cuando la nueva ley, de una manera tácita contraria y aparente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, esa derogación no es válida ni tiene efectos jurídicos.
2. Si la ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto, y es indiscutible que la derogación tácita puede realizarse.
3. Cuando la ley derogatoria es de inferior categoría a la que se ve afectada, entonces puede afirmarse que la derogación tácita no tiene efecto.
4. El poder de abrogar o derogar una ley es facultad de quien tuvo el poder de hacerla, y éste, en nuestro régimen político, corresponde al Poder Legislativo.
5. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no deroga la ley.
6. En el amparo contra leyes, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica del juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la

Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto.

A mayor abundamiento, citamos a continuación la siguiente jurisprudencia:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Se transcribe)

Consecuentemente, el Tribunal Electoral de Oaxaca al derogar el artículo mediante ésta resolución, se extralimita, puesto que no es un Tribunal de Constitucionalidad, por todo esto, éste Máximo Tribunal debe tener por inadvertidas las consideraciones y argumentos que expresa la hoy autoridad responsable respecto a la naturaleza de los escritos de protesta, MÁXIME que en lo que respecta al Estado de Oaxaca, el artículo 2 de la Ley adjetiva en comento, impone claramente las condiciones legales bajo las cuales se debe o no aplicar la Jurisprudencia, si para el caso en concreto el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, considera que es oportuna su aplicación, es decir, a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aún cuando éste máximo órgano electoral haya determinado que la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación, también estableció claramente que solo en los caso en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, luego entonces en la especie, resulta inaplicable la jurisprudencia en que pretende fundar su actuar el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y cuyo rubro es PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESETNACIÓN ES OPTATIVA, lo anterior, debido a que de una cuidadosa lectura al contenido de la misma, es advertible que la legislación sometida a estudio resulta ser la LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO, en sus artículos 265 y 267, preceptos legales que textualmente establecen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

“Artículo 265 y 267.” (Se transcriben)

Atento a lo anterior, ésta representación arguye que en ambos preceptos legales se utiliza el operador deóntico "PODRÁ", el cual implica una facultad, es decir, deja abierta la posibilidad de hacer o no hacer, y partiendo de esa consideración, quien funja como representante de casilla ante las mesas directivas de aquel estado, tiene como facultad potestativa el hecho de presentar o no escritos de protesta para la interposición del medio de Impugnación consistente en el RECURSO DE APELACIÓN; sin embargo, el supuesto jurídico que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca contempla es distinto, puesto que el artículo 188 párrafo primero inciso f del ordenamiento jurídico en cita, reza:

“Artículo 188” (Se transcribe)

Lo que en la especie significa que se trata de un supuesto jurídico de carácter imperativo, y consecuentemente resulta exigible y constituye un requisito de procedencia del RECURSO DE INCONFORMIDAD. Por otra parte existe estrecha relación con el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

“Artículo 52” (Se transcribe)

Por lo anterior, resulta claro que la Ahora responsable no puede decir que el suscrito al haber invocado dicha causal de improcedencia, "parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad", pues la consideración que al respecto formuló el suscrito en las diversas promociones que corren agregadas en autos, no es más que lo que expresa y literalmente establece el artículo 188 primer párrafo inciso f, "presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, y no atiende a una invención de ésta parte procesal, por lo que al tratarse de disposición legales disímil a la del Estado de Querétaro, la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable, MÁXIME que como ya se ha dicho con antelación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 2 in fine, que solo a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCER AGRAVIO Y/O PERJUCIO CONSTITUCIONAL

Lo constituye el análisis de fondo que realizó la ahora responsable al Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante persona NO legitimada para tal efecto, y que a pesar de que en el presente caso declaró INFUNDADOS los agravios del promovente, el acto de molestia estriba en que no existía el motivo ni fundamento legal para hacer un nuevo estudio de los resultados del Cómputo Distrital, en virtud de que empleo un indebido proceso para la substanciación del Recurso de Inconformidad y contrario a lo estipulado por el artículo 20 párrafos 1, 3 y 4 de la Ley adjetiva electoral, violando con ello las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra el principio de Debido proceso Judicial, el cual consiste en un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar todas las instancias que todo juicio jurídico contempla, sin pasar por desapercibido ninguna de las mismas, lo que trae como consecuencia inmediata un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad, de donde se colige que las partes de un proceso deben tener garantizados sus derechos, mismos que vulneró el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la resolución en cuestión, toda vez que a pesar de la falta de legitimidad en el promoverse nunca acreditó los extremos de la acción intentada y mucho menos cumple con el requisito "SINE QUA NON" para la procedencia del Recurso de Inconformidad, el cual consiste en haber presentado oportunamente el ESCRITO DE PROTESTA, el cual se encuentra consagrada expresamente en el artículo 188 párrafo primero inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia el máximo órgano electoral del Estado de Oaxaca debió haber declarado improcedente desde el principio el Recurso de Inconformidad y no entrar al fondo del asunto, subsanando los errores que por imprudencia, negligencia o voluntad propia permitió el partido recurrente.

II. Agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

“En el recurso de inconformidad promovido cuya resolución hoy se recurre, se expresaron como agravios,

(se transcriben agravios de inconformidad)

Sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que se hicieron valer en nuestro escrito de demanda, incumpliendo con ello el principio constitucional de exhaustividad al que estaba obligado, violando con ello los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la república, 24 fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca”.

SÉPTIMO. Metodología. A efecto de resolver las controversias que se someten a conocimiento de esta Sala Superior, se analizará en primer lugar, el motivo de inconformidad sobre la procedibilidad del recurso de inconformidad, expuesto por la coalición “*Unidos por la Paz y el Progreso*”, y en segundo lugar los agravios relacionados con la legalidad de la sentencia combatida en los juicios acumulados, ocupándose en primer lugar del de la mencionada coalición y enseguida de los formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Procedibilidad del recurso de inconformidad

A) Falta de legitimación

Dada su estrecha vinculación los aspectos mencionados al rubro se examinarán de modo conjunto, pues el primer tema de agravio la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” lo hace consistir en que el tribunal responsable, indebidamente

reconoció legitimación al **Partido Revolucionario Institucional** y personería a su representante para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, realizado por el III Consejo Distrital Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “**Por la Transformación de Oaxaca**”, la que en todo caso, estima el impugnante, detenta la legitimación y sus representantes la personería, para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A juicio de esta Sala Superior el agravio expuesto resulta **infundado** porque la Coalición actora parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Amado Maurilio Mendez Pacheco, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en el distrito electoral local III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, presentó, exclusivamente en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, no está legitimado, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios local, porque si bien es cierto que el promovente carece de personería para representar a la Coalición, también lo es que sí tiene personería para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

- La personería de Amado Maurilio Méndez Pacheco, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, está acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de representantes propietario y suplente, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Amado Maurilio Méndez Pacheco, tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la "Por la Transformación de Oaxaca", toda vez que la responsable en el recurso de inconformidad local dio la razón a la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", cuando compareció en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca".

Sin embargo, para analizar la personería de Amado Maurilio Méndez Pacheco, la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", determinación, que se considera ajustada a Derecho.

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Amado Maurilio Méndez Pacheco, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

Amado Maurilio Mendez Pacheco, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respecto que me merece su investidura, comparezco para exponer:

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, parágrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional** y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.*

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo antes trasunto se advierte que Amado Maurilio Méndez Pacheco promovió el recurso de inconformidad local no sólo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En ese sentido, si bien indebidamente Amado Maurilio Méndez Pacheco en el escrito de demanda del recurso de inconformidad expresó que estaba “legitimado” por la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por “[**]os partidos políticos o coaliciones”, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso**

de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

Artículo 262.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:**

- a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;
- b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y
- c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

Artículo 263.- 1. **La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.**

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

- a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
 - b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;
 - c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.
3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el "Periódico Oficial del Estado" el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran

el aludido juicio, el referido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos

legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer dicho recurso, debe verse como una hipótesis que el legislador previó a fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no como una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados

conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político que ha participado en coalición, para ejercer su derecho de acción, controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones.

Máxime que, como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la

coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del mismo código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quien podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-6/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por

separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación ad causam para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente RIN/GOB/I/05/2010.

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Amado Maurilio Méndez Pacheco como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Amado Maurilio Méndez Pacheco, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de ocho de enero de dos mil diez, por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca designa a la persona mencionada como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, en el distrito electoral local III, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, calidad jurídica, que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Derivado de lo anterior, al quedar establecido que el recurso de inconformidad se interpuso por quien contaba con legitimación y personería, y se trata de la misma persona que promueve el presente juicio, es claro que cumple con esos mismos requisitos para efecto del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada en el presente juicio.

B) Incorrecta identificación de la autoridad responsable y el acto o resolución reclamada.

En otra alegación la actora manifiesta, que en el recurso de inconformidad no se identifica correctamente a la autoridad responsable y el acto o resolución reclamada, pues al efecto se señala: “el III Comité Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca” y “Cómputo Distrital que realizó el XVI Consejo Distrital”.

Estos agravios son inoperantes.

Ello es así, porque aún cuando en los apartados correspondientes a la autoridad responsable y al acto o resolución impugnada, se aprecia que efectivamente fueron asentados los datos que invoca la enjuiciante, ello no es suficiente para estimar que debió determinarse la improcedencia del medio de impugnación.

Es de tomar en cuenta, que con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el juzgador tiene el deber de analizar el contenido íntegro del escrito de impugnación, para que, entre otras cosas, establezca en mérito de la controversia.

Con ese propio análisis, el órgano jurisdiccional se encuentra en la posibilidad de establecer la verdadera intención del promovente, lo cual atiende el principio de administración de justicia pronta y expedita, ya que de esta manera, la instancia

jurisdiccional se sigue para combatir el acto o resolución impugnada que verdaderamente impugna el promovente.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia S3ELJ04/99, sustentada por esta sala superior, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, a páginas 182 y 183, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En el caso, el análisis íntegro del recurso de inconformidad que dio lugar al expediente RIN/GOB/III/03/2010, permite apreciar, que la verdadera intención del recurrente fue impugnar el cómputo realizado por el III Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Se arriba a esa conclusión, porque al revisar todos los apartados del escrito de inconformidad, se encuentra que la impugnación se encamina a evidenciar que debe anularse la votación recibida en varias casillas instaladas en el Distrito III, con cabecera en Ixtlan de Juárez, Oaxaca. Ello se aprecia, por ejemplo, en las fojas 3, 28, 32 y 37 del mencionado escrito.

Más aún, en la foja 68, el recurrente asienta que solicitó, al presidente de dicho III Consejo Distrital, copia certificada de varios documentos, para tratar de respaldar la nulidad de la votación recibida en las casillas que relaciona el en recurso.

Todo esto permite afirmar válidamente, que lo asentado en los apartados del escrito de inconformidad: “autoridad responsable”, y “acto o resolución impugnada”, es el resultado del lapsus en que incurrió el promovente; Sin embargo, ello no produce la improcedencia del medio de impugnación, dado que la verdadera intención del recurrente se desprende de manera fácil y lógica del contenido del propio escrito de inconformidad; de ahí lo inoperante de los agravios estudiados.

C) Falta de conocimiento del cómputo elaborado por el III Consejo Distrital.

En otra alegación se expresa, que el promovente del recurso, bajo protesta de decir verdad, dice que “el cómputo distrital por nulidad de las votaciones a la elección de gobernador del Estado, realizado por el XVI Comité Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, fue de mi conocimiento el día siete de julio del año en curso”.

De ahí que, según la coalición actora, la persona que interpone el recurso a nombre del Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento del cómputo del XVI Consejo Distrital, mas no del elaborado por el III Consejo Distrital.

Tales argumento tampoco influyen en la procedencia del recurso de inconformidad, por las razones precedentes, pues, se insiste, lo asentado en los apartados invocados por la

demandante, son el resultado del lapsus en que se incurrió al momento de realizar el escrito de inconformidad.

No obstante, como ya se demostró, el análisis íntegro de ese propio escrito arroja la verdadera intención del recurrente, por lo que es posible afirmar válidamente, que en realidad tuvo conocimiento del cómputo que llevó a cabo el III Consejo Distrital, ya que es el acto que verdaderamente impugna en el recurso de inconformidad.

D) Falta de escrito de protesta.

En el segundo de sus agravios, la coalición afirma que el recurso de inconformidad resultaba improcedente, porque con relación a las casillas impugnadas no se cumplió con el requisito de presentarse el escrito de protesta, que constituye un requisito de procedibilidad previsto en la ley electoral de Oaxaca.

El argumento anterior se considera **inoperante** por no combatir las consideraciones torales en que la responsable sustentó la desestimación de dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis del considerando segundo de la sentencia controvertida se advierte que, al llevar a cabo el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de

inconformidad, la autoridad jurisdiccional electoral local, consideró lo siguiente.

-El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca respecto del 188 del código electoral local, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo el principio de que *“la regla general especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

-La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

-Si bien el artículo 52, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es, sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

-El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, no establece

como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

-La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

En tanto, la coalición actora no dirige concepto de agravio alguno para controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la Coalición enjuiciante se limita a sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA."

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el argumento de la responsable, por lo cual, en forma alguna es controvertido por la actora.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU REPRESENTACIÓN ES OPTATIVA”. La cual fue invocada por el responsable en el acto impugnado.

Esto, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL**”, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar

incólume la determinación sostenida por la responsable en cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio recogido en la tesis relevante de rubro y texto inmediato antes precisado, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la citada Ley Suprema del País, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral local responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo, que la coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha afirmación la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que el tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad, sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la responsable invocó al respecto, también deviene **inoperante** la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

II. Legalidad de la resolución emitida en el recurso de inconformidad

Agravios formulados Partido Revolucionario Institucional

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia materia de impugnación, sobre la base de que el tribunal responsable violó los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales 221 a 227, 239 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de dicho Estado.

Tal pretensión es sustentada por el partido político actor, sobre la base de que el órgano jurisdiccional responsable no valoró los argumentos que se hicieron valer en el escrito de demanda de

recurso de inconformidad en contravención al principio de exhaustividad.

Para evidenciar la conculcación referida, el partido político actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios esgrimidos son **infundados** porque contra lo aseverado por el partido político inconforme, no le asiste razón cuando manifiesta que el tribunal responsable no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de inconformidad.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los agravios alegados por el accionante en la instancia jurisdiccional local, se pueden dividir en dos temas fundamentales; el primero, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral y, el segundo, se relaciona con la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casilla por los supuestos siguientes:

- a)** Existir error y dolo en el cómputo de votos;

- b)** Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley;

- c) Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales, y
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de instalación).
- e) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

I. APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES Y RECUENTO DE VOTOS EN LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL DISTRITO.

Por lo que hace al primer tema, si bien la autoridad responsable no se pronunció en la sentencia reclamada de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo cierto es que en los resultandos quinto y sexto, relató que mediante auto de diez de esos mismos mes y año, entre otras cuestiones, admitió el recurso de inconformidad planteado y mandó abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas precisadas en el escrito de inconformidad.

Mediante sentencia incidental del día catorce siguiente, se declaró improcedente la solicitud de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, porque a juicio del órgano jurisdiccional local, el partido político actor incumplió solicitar el nuevo escrutinio y

cómputo al inicio del cómputo distrital, conforme lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sin que dicha determinación haya sido controvertida por el partido político actor.

II. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

En cuanto al segundo tema o grupo de agravios, se considera que en oposición a lo dicho por el accionante, el análisis del texto de la sentencia reclamada de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, permite concluir que la autoridad responsable, en el considerando tercero de esa resolución, precisó como acto reclamado, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada en el III Distrito Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por nulidad de votación recibida en sesenta y tres casillas, al actualizarse diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

De esos centros receptores de votación, la responsable asentó que el Secretario del Instituto Estatal Electoral, certificó la inexistencia de una de ellas y, por lo que hace al resto, especificó que fueron impugnados en los términos siguientes:

- Cincuenta y seis, por error grave en el cómputo de los votos;

- Una por haberse realizado sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinó el mecanismo electoral competente;
- Otra más, por haberse recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- Nueve porque la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el consejo Distrital; y
- Tres porque la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de las coaliciones que contendieron.

Asimismo, por cuestión de método, dichas causales de nulidad fueron estudiadas agrupándolas en considerandos independientes y conforme al orden establecido en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, en los considerandos cuarto, quinto, sexto, y octavo de la sentencia impugnada, la responsable estimó que en ningún caso, se actualizaban las causales de nulidad entre otras razones, por las siguientes:

1. Respecto de las casillas impugnadas con base a la causal de nulidad consistente en **error y dolo en el cómputo de votos**, el tribunal responsable determinó que en cuarenta y cinco

casos no existió error y, en otras seis, se justificó la inconsistencia que se presentó entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo. Asimismo, en seis casillas más, determinó que a pesar de la discrepancia detectada, esta no igualaba o superaba la diferencia de votos entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar.

2. En cuanto a los argumentos relacionados con la causal de nulidad consistente en **la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales**, la responsable concluyó que el lugar donde se efectuó la actividad citada, sí coincidió con los datos del sitio donde se instaló la casilla impugnada, de ahí que no encontró razones para sustentar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

3. En relación con la causal de nulidad consistente en **recibir la votación en fecha distinta a la señalada** para la celebración de la elección, la autoridad jurisdiccional local determinó que no estar colmado un elemento normativo, no era posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida.

4. Por lo que hace a la causal de nulidad referente a **recibir votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley**, el órgano jurisdiccional responsable consideró que no era motivo para anular la votación recibida en las nueve casillas impugnadas por esta hipótesis, porque en cuatro casos habían fungido los funcionarios designados por el

consejo distrital con independencia de que se trataran de suplentes.

Asimismo, en tres casillas más determinó que si bien los funcionarios no habían sido designados por el consejo distrital respectivo, también es cierto que éstos eran electores pertenecientes a la sección respectiva cuyos nombres estaban en el listado nominal correspondiente.

Por último, en dos casos señaló que las personas que fungieron como funcionarios coincidían con los que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad administrativa para desempeñar dichas actividades.

5. Tocante a la última de las causales de nulidad consistente en la **existencia de irregularidades graves**, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, por el hecho de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, el Tribunal Electoral responsable consideró que si bien en las tres casillas impugnadas por esta causal se advertía la diferencia apuntada, también era cierto que tal hecho, por sí mismo no constituía una irregularidad plenamente acreditada, porque no estaba demostrado que ella se hubiera generado por algún acto acontecido durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio y cómputo, sino por actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el tribunal responsable atendió y dio respuesta a los planteamientos realizados por el partido político actor en el escrito de demanda de recurso de inconformidad, pues, en los autos del expediente de recurso de inconformidad obran sendas resoluciones en las que, por una parte, dicho órgano jurisdiccional se pronunció respecto a la solicitud de que se ordenara la realización de un nuevo escrutinio y cómputo y, por otra parte, se juzgó en relación a la posible actualización o no de las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Por tanto, si la totalidad de los temas planteados por el instituto político enjuiciante en su escrito de inconformidad, fueron materia de análisis y valoración por parte de la autoridad responsable es evidente que contrario a lo que aduce el promovente, el tribunal responsable no contravino el principio de exhaustividad.

Cuestión distinta es la circunstancia de que alguno de los planteamientos alegados, se haya analizado de manera incorrecta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la responsable al haber declarado la improcedencia del incidente de solicitud de recuento de votos en la totalidad del distrito, así como que, en oposición de la responsable, en el caso, sí se actualizaban las causales de nulidad hechas valer a fin de anular la votación

recibida en las sesenta y tres mesas directivas de casillas impugnadas.

Así, por ejemplo, el partido enjuiciante enuncia, por una parte, que en la sentencia reclamada no se valoraron los argumentos que hizo valer en inconformidad, sin embargo, no explica cómo debieron de haber sido estudiados por la autoridad responsable y qué perjuicio le causó el hecho de que, en su concepto, no se haya realizado el análisis referido, ya sea en relación con alguno de los dos temas expuestos en su escrito recursal, esto es, el accionante se limita a transcribir lo que identifica como los agravios formulados en inconformidad, sin llevar a cabo ejercicio alguno tendente a identificar consecuencias específicas y concretas de tal transcripción.

Asimismo, en líneas posteriores el enjuiciante concluye de manera dogmática, pues no exponer razonamiento alguno, a través de afirmaciones sin sustento ni demostración, que la responsable violó los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales 221 a 227, 239 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de dicho Estado, al incumplir con el principio de exhaustividad.

En contraste con lo anterior, el partido político actor nada dice para controvertir o desacreditar aspectos torales expuestos por el órgano jurisdiccional local responsable al determinar la

improcedencia del incidente de apertura de paquetes o bien, la desestimación de los agravios relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en este considerando.

Al respecto, tales consideraciones de la autoridad responsable, no son controvertidas por el hoy enjuiciante, por lo que así externadas, bien o mal, deben seguir rigiendo el sentido del acto reclamado.

Como se advierte del análisis anterior, existen omisiones e imprecisiones relevantes que hacen notoriamente deficiente los planteamientos del instituto político demandante, ya que éste se restringe a la transcripción de los agravios que hizo valer en el recurso de inconformidad así como externar diversas afirmaciones sin más sustento que su propio dicho, confirmando que no esgrime argumentos jurídicos dirigidos a desvirtuar los planteamientos que invocó la responsable para confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado por el III Consejo Distrital Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Lo anterior es de suma trascendencia, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, toda vez que, aun cuando no

representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en el Capítulo IV del Título Único, Libro Cuarto, de la ley general antes mencionada, que no otorgan facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente en este tipo de juicios.

Esto es así, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, tendente a controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar las elecciones locales o de resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

Sin embargo, la naturaleza extraordinaria de dicho medio de impugnación implica el cumplimiento irrestricto de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el

de expresar los agravios que genere al interesado el acto o resolución reclamado.

La naturaleza extraordinaria de dicho medio de impugnación implica el cumplimiento de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado el acto o resolución reclamado.

Si bien para la formulación de agravios no se requiere una enunciación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que en éstos se deben exponer con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, para que con el argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98**, emitidas por esta Sala Superior, consultables en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, lo cual como se evidenció, no acontece en la especie.

En consecuencia, al resultar infundados e ineficaces los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, la cual a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, por el III Consejo Distrital Electoral, con sede en Ixtlán de Juárez.

Toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-JRC-355/2010 tramitado en este mismo órgano jurisdiccional, se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo procedente es remitir copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a dicho expediente, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-295/2010, al diverso SUP-JRC-294/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/GOB/III/03/2010.

TERCERO. Remítase copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación al diverso expediente SUP-JRC-355/2010 radicado en esta Sala Superior, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **correo certificado** a la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" al señalar domicilio fuera de la sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como al IV Consejo Distrital, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca y, por **estrados** a los demás

interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, el primer y último punto resolutivo se resolvieron por unanimidad de votos, de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los restantes puntos resolutivos, por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Jose Alejandro Luna Ramos, quienes lo emiten en los términos que se precisan más adelante. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO” señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de

Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN
ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES
ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN**

EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por

disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.
Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos

políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(...)

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y
- g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;**
(...)"

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.
2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.
3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Ormeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una

coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.— Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar

este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte;
- o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su

caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que

cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante** del partido político o **coalición** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que

regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis:
2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
 - b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
 - c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
 - d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el

periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada "DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE**

ECOLOGISTA DE MÉXICO, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de

la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Por ende, para nosotros la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma

conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral

local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibile, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la

demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el

análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se “dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010”.

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-294/2010
Y ACUMULADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS